

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTaip).
- II. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicaron en el DOF los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, con reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
- IV. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* (LGSNA), cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).

El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; por lo que el día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador.

- VI. El 30 de mayo de 2017, en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico de la SESNA, entrando en funciones en esa fecha este descentralizado.
- VII. El 21 de julio de 2017, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría.
- VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la LGTAIP, es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de dicha Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- IX. El artículo 61 de la LGTAIP prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna,

congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. Estos, además, contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.

- X. En ejercicio de sus facultades, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del SNT, emitió los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT*, mismos que fueron publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016.

En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la LGTAIP y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

- XI. Por su parte, el artículo 70 de la LGTAIP refiere que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, en medios electrónicos, la información establecida en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

- XII. En cumplimiento con lo anterior, la SESNA remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la relación de fracciones del artículo 70 de la LGTAIP que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el INAI aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado, otorgándole un plazo de seis meses para incorporar a su portal de Internet y a la PNT, la información correspondiente a las fracciones que le resultaron aplicables de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido, en términos del Título Quinto de la LGTAIP, la SESNA tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los Lineamientos.

- XIII. El 29 de enero de 2020, la Dirección General de Administración remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico en el que manifestó lo siguiente:

"...

En ese orden de ideas, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con un contrato formalizado durante el cuarto trimestre de 2019, mismo que se enlista abajo y que contiene datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial; por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de publicar dicho contrato en versión pública y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.



DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
CONTRATO 2019-47- AYM-00000006	Correo electrónico particular	El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona dueña del dato.	<p>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa. "(SIC)

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la SESNA es competente, en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
(...)*

Segundo. - La Dirección General de Administración remitió en copia digitalizada la propuesta de versión pública del CONTRATO 2019-47-AYM-00000006, formalizado durante el cuarto trimestre de 2019, el cual considera contiene datos personales.

Tercero. - El dato personal testado en el contrato es un correo electrónico particular.

Cuarto. - La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); (97 ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, los cuales se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
(...)*

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

También resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En conclusión, la normativa aplicable define a los datos personales como la información concerniente a una persona física que permite identificarla. Esta información debe ser clasificada como confidencial ya que su publicación podría vulnerar o evidenciar la intimidad o patrimonio de una persona física.

Por lo anterior, la Dirección General de Administración envió la propuesta de versión pública del contrato referido ya que argumentó que contiene datos personales, en específico el correo electrónico particular de una persona física. Su decisión la fundamentó en las siguientes razones:

El correo electrónico particular se considera un dato personal ya que es un medio de comunicación y localización con su titular. Por tanto, se trata de información que su publicidad podría afectar la intimidad de la persona física.

Bajo este contexto, se propone que el Comité de Transparencia confirme la confidencialidad del dato personal y apruebe la propuesta de versión pública del CONTRATO 2019-47-AYM-00000006, formalizado durante el cuarto trimestre de 2019.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la LFTAIP; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación del correo electrónico particular por considerarse un dato personal y se APRUEBA la versión pública respecto del CONTRATO 2019-47-AYM-00000006, formalizado durante el cuarto trimestre de 2019, que obra en la Dirección General de Administración en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la misma.

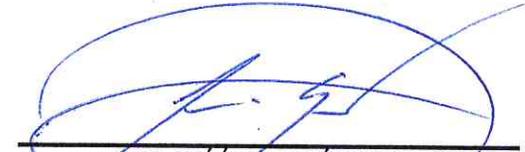
- SEGUNDO. - Notifíquese a la Dirección General de Administración, la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.
- TERCERO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.
- Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 30 de enero de 2020.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



MTRO. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN